

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0276 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 17 ABR 2019

VISTOS:

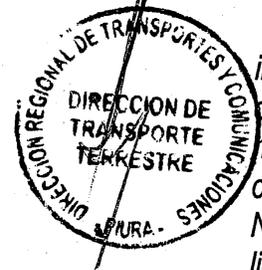
Acta de Control N° 001137-2018 de fecha 06 de noviembre del 2018; Informe N° 075-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 06 de noviembre del 2018; Oficio de notificación N° 1020-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre del 2018; Escrito de registro N° 11120 de fecha 13 de noviembre del 2018; Memorando N° 0690-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre del 2018; Memorando N° 0347-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de noviembre del 2018; Informe N° 0095-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de febrero del 2019; Oficios de notificación N° 115-2019-GRP-440010-440015-I y N° 116-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 18 de febrero del 2019; Escrito de registro N° 01262 de fecha 25 de febrero del 2019, y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 06 de noviembre del 2018 a horas 10:12, mediante el levantamiento del Acta de Control N° 001137 en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la carretera **PIURA - CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la **RUTA: CHULUCANAS - PIURA** intervinieron al vehículo de placa de rodaje AXG-359, mientras cubría la ruta **CHULUCANAS - PIURA**, vehículo de **PROPIEDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **EFRAIN JUAREZ ZETA**, con Licencia de Conducir N° B-03316167 de Categoría A y Clase IIIc-PROFESIONAL, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, consistente a **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia en el Acta de Control N° 001137, lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje AXG-359 realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; se encontró a bordo a dos (02) usuarios quienes manifiestan haber abordado el vehículo en el km 50 - Chulucanas, pagando por la contraprestación tres soles (S/.3.00) c/u. Se identificó a César Augusto Abrahamonte Urbina, con DNI N° 47819020 y Mercedes Valladolid Adanaqué con DNI N° 44722760, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir y se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo en depósito no oficial con retiro de placas según artículo 111° del D.S. 017-2009-MTC.*

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 06), se determina que el vehículo de Placa N° AXG-359, es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC**; la misma que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **EFRAIN JUAREZ ZETA**, conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S. 017-2009-MTC, referido a la infracción CODIGO F.1 modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 2 7 6

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

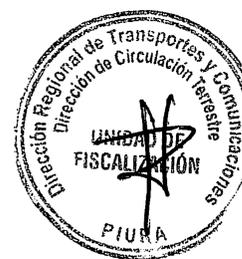
Que, la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC** es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de **TRABAJADORES** a través de la Resolución Directoral Regional N° 1357-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de diciembre del 2015.

Que, respecto al Acta de Control N° 001137-2018, de fecha 06 de noviembre del 2018, se aprecia el llenado correcto de la misma, de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud de lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"; el conductor del vehículo, señor **EFRAIN JUAREZ ZETA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001137-2018, de fecha 06 de noviembre del 2018; asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC**, con la presunta infracción CÓDIGO F.1 cumpliendo con lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001137 - 2018, a través del **Oficio N° 1020-2018/GRP-440010-440015-440015.03**, de fecha 12 de noviembre del 2018, el mismo que ha sido recepcionado el día en mención a horas 11:30 A.M, por el señor Efraín Juárez Zeta; con lo cual la empresa se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.

Que, siendo así, el señor **EFRAIN JUAREZ ZETA** presenta en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC**, Escrito de registro N° 11120 de fecha 13 de noviembre del 2018, exponiendo los argumentos siguientes:

- Cuando pasaba por el km 50 procedente de mi domicilio en Chulucanas hacia la ciudad de Piura encontré a mis amigos César Abramonte Urbina y Mercedes Valladolid Adanaqué, quienes me pidieron de favor que los traslade a Piura porque se hacían tarde para llegar a su trabajo, traslado que se realizó sin existir ninguna contraprestación.
- El supuesto pago que señala en el acta de control es una falsedad del inspector ya que ninguna de las personas ha realizado declaración alguna ni ha suscrito el acta de control, asimismo el PNP que intervino en la acción de control también se negó a firmar.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - - 0 2 7 6

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

- c) La prueba idónea para negar la premisa indicada por el inspector es la manifestación de los testigos presenciales mediante declaración jurada.

Que, respecto al punto a), el señor Efraín Juárez Zeta, no ha demostrado que las personas César Abrahamonte Urbina y Mercedes Valladolid Adanaqué sean sus amigos, por tal motivo lo manifestado por su persona no resulta creíble.

Asimismo, respecto al punto b), la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de noviembre del 2013, señala claramente en el Artículo IX que la ausencia de la firma del efectivo policial no invalida el acta de control. Asimismo, respecto a la negativa de las personas de realizar alguna declaración o suscribir el acta, ello no invalida la misma.

Que, finalmente las declaraciones juradas de los señores César Abrahamonte Urbina y Mercedes Valladolid Adanaqué, no han venido acompañadas de documentos que le den valor a la misma, por lo cual, por sí solas no se constituyen medio probatorio alguno.

Que, en base a lo anteriormente señalado, el administrado no ha cumplido con exponer argumentos sólidos, ofrecer y producir pruebas, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben de cumplir los operadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte de personas en el ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, tal y como se mencionó en párrafos precedentes la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC.**, es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de **TRABAJADORES** en el ámbito interprovincial de la región Piura, según contratos. Que, de acuerdo al numeral 3.63.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de trabajadores, tiene como objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo., sin embargo, el inspector de transportes debidamente identificado y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0276

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

acreditado, en cumplimiento del protocolo de intervención, deja constancia de lo detectado en la fiscalización de campo, esto es que: (...) el vehículo de placa de rodaje AXG-359 realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente (...), lográndose identificar pasajeros, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo, elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte regular de personas.

Que, estando debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción el señor **EFRAIN JUAREZ ZETA**, no ha presentado descargo alguno en calidad de conductor. Sin embargo, es preciso indicar que, estando debidamente notificada la empresa TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC, por medio de su Gerente General, señor **EFRAIN JUAREZ ZETA**, presenta el Escrito de registro N° 01262 de fecha 25 de febrero del 2019, formulando descargos, señalando lo siguiente: "(...) alego a favor de mi posición de archivo del presente proceso en base a: 1) Testimonial del Teniente Gobernador que acredita el vínculo de amistad con César Augusto Abramonte Urbina y Mercedes Valladolid Adanaqué; 2) Certificado emitido por el Presidente de la Comunidad, José Ignacio Távara de Chulucanas, donde consta que mis amigos y yo tenemos colmenas por ser apicultores; 3) Copia literal de la Asociación de Apicultores orgánicos de Chulucanas, donde consta que soy el presidente de tal asociación (...)". De lo señalado por el Gerente de la empresa TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC, es de referir que, no ha logrado desvirtuar el contenido del Acta de Control impuesta, aunado a ello, en folios uno (01) del expediente administrativo obra un CD ROM donde se puede corroborar que ha estado prestando un servicio de transporte en una modalidad diferente a la autorizada, a razón que, en el mismo, se oye que se ha cobrado tres soles (S/. 3,00) por la prestación del servicio, configurándose la infracción al CÓDIGO F.1.

Que, siendo ello así, esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 001137 de fecha 06 de noviembre del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del anexo II del Reglamento, la misma que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-mtc/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; por lo que resulta que, al momento de la intervención el vehículo de placa AXG-359 estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, tal como se puede corroborar del análisis de las dos (2) tomas fotográficas anexadas por el inspector del momento de la intervención; con lo cual queda probada la prestación del servicio de transporte distinto a la modalidad autorizada, transporte especial de personas en la modalidad de trabajadores por carretera.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **EFRAIN JUAREZ ZETA** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0276

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **AXG-359**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **AXG-359**, corresponde que la misma subsista hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

Que, asimismo es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03316167 de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL** del señor conductor **EFRAIN JUAREZ ZETA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; medida preventiva que **caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **EFRAIN JUAREZ ZETA**, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, siendo responsable solidario de la infracción,

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0276

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019.

la propietaria del vehículo de placa AXG-359, la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **AXG-359 CON RETIRO DE PLACAS**, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03316167** de Clase A y Categoría **IIIc-PROFESIONAL** del señor **EFRAIN JUAREZ ZETA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la propietaria empresa **TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC** en su domicilio sito en JR. LAMBAYEQUE N° 1148 - CHULUCANAS y al señor conductor **EFRAIN JUAREZ ZETA** en su domicilio sito en CALLE GABRIEL BEJAR 203 - CHULUCANAS, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 84568

